



15 de noviembre de 2016

(16-6268)

Página: 1/35

Original: inglés

**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE TEXTILES,
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

ARB-2016-1/31

Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias

*Laudo del Árbitro
Giorgio Sacerdoti*

Índice

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	8
2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	9
3 PLAZO PRUDENCIAL.....	9
3.1 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3c) del artículo 21 del ESD.....	9
3.2 Medida que ha de ponerse en conformidad	12
3.3 Factores que influyen en la determinación del plazo prudencial.....	15
3.3.1 Aspectos generales de los medios de aplicación escogidos	16
3.3.2 Análisis	20
4 LAUDO.....	30
ANEXO A Resumen de la comunicación presentada por Colombia	31
ANEXO B Resumen de la comunicación presentada por Panamá	32

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Arancel de Aduanas de Colombia	Adoptado de conformidad con el Decreto N° 4927, de 26 de diciembre de 2011, y modificado posteriormente a efectos de la presente diferencia por los Decretos N° 074, de 23 de enero de 2013, y N° 456, de 28 de febrero de 2014
Comité Triple A	Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Decreto N° 074	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 074, de 23 de enero de 2013, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas (Pruebas documentales PAN-2 y COL-16 presentadas al Grupo Especial)
Decreto N° 456	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 456, de 28 de febrero de 2014, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas (Pruebas documentales PAN-3 y COL-17 presentadas al Grupo Especial)
Decreto N° 4927	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 4927, de 26 de diciembre de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones (Prueba documental PAN-1 presentada al Grupo Especial, que contiene fragmentos de los capítulos 61 a 64)
Decreto N° 1609 de 2005	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 1609 de 2015, por el cual se modifican la directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto N° 1081 de 2015 (Prueba documental COL-ARB-7)
Decreto N° 3303 de 2006	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 3303 de 2006, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Prueba documental COL-ARB-8)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
f.o.b.	franco a bordo
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/R
informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/AB/R
Ley N° 1340 de 2009	Ley N° 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia (Prueba documental COL-ARB-9)
Ley N° 1609 de 2013	Ley N° 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (Prueba documental COL-ARB-4)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Pruebas documentales presentadas al Grupo Especial	Descripción
PAN-1	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 4927, de 26 de diciembre de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones (fragmentos de los capítulos 61-64)
PAN-2/COL-16	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 074, de 23 de enero de 2013, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas
PAN-3/COL-17	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 456, de 28 de febrero de 2014, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

Pruebas documentales presentadas en este arbitraje	Descripción
COL-ARB-1 (abarca desde la Prueba documental COL-ARB-1a hasta la Prueba documental COL-ARB-1j inclusive)	Actas y listas de asistentes correspondientes a las reuniones del grupo de funcionarios seleccionado por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo celebradas en junio, julio y agosto de 2016
COL-ARB-2	Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando celebrada el 24 de agosto de 2016
COL-ARB-3	Título VII de la Constitución de Colombia, Capítulo 1, artículo 189
COL-ARB-4	Ley N° 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas
COL-ARB-5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Informe en materia de defensa jurídica internacional relacionada con la problemática de contrabando y fraude aduanero, 1º de julio de 2016
COL-ARB-6	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, artículo 3.12
COL-ARB-7	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 1609 de 2015, por el cual se modifican la directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto N° 1081 de 2015
COL-ARB-8	Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 3303 de 2006, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
COL-ARB-9	Ley N° 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia
COL-ARB-14	Resolución N° 00457 de 2008, por la cual se establecen los criterios para la definición de procedimientos dentro de los procesos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para la estandarización y normalización de los documentos soporte de los mismos
PAN-ARB-4	Publicidad de proyectos de normatividad 2016 del Ministerio de Comercio, disponible en: < http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=37103 >, visitado el 16 de septiembre de 2016
PAN-ARB-5	Publicidad de proyectos de normatividad 2013-2014 del Ministerio de Comercio, disponible en: < http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32381 >, visitado el 16 de septiembre de 2016
PAN-ARB-6	Decreto del Presidente de la República N° 1704, de 28 de agosto de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas
PAN-ARB-7	Decretos emitidos entre enero de 2013 y agosto de 2016 que modifican el Arancel de Aduanas de Colombia

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10 , 31 de agosto de 2001
<i>Australia - Salmón (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9 , 23 de febrero de 1999
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16 , 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13 , 18 de agosto de 2000
<i>CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15 , 7 de enero de 1998
<i>CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15 , WT/DS48/13 , 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14 , 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33 , WT/DS266/33 , WT/DS283/14 , 28 de octubre de 2005
<i>CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13 , WT/DS286/15 , 20 de febrero de 2006
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13 , 17 de marzo de 2003
<i>China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12 , 3 de mayo de 2013
<i>Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13 , 2 de octubre de 2009
<i>Colombia - Textiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016
<i>Colombia - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS461/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15 , 31 de octubre de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12 , 15 de enero de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS429/12 , 15 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24 , WT/DS386/23 , 4 de diciembre de 2012
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12 , 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11 , WT/DS162/14 , 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14 , WT/DS234/22 , 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/16 , 9 de octubre de 2015
<i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16 , 5 de mayo de 2008
<i>Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS457/15 , 16 de diciembre de 2015

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado

Partes:

Panamá
Colombia

ARB-2016-1/31

Árbitro:

Giorgio Sacerdoti

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 22 de junio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, en *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado*.³ Esta diferencia se refiere a la imposición por Colombia de un "arancel compuesto" sobre la importación de determinados textiles, prendas de vestir y calzado clasificados en los capítulos 61 a 64 inclusive del Arancel de Aduanas de Colombia.⁴ El arancel compuesto fue introducido en virtud del Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 074, de 23 de enero de 2013⁵ (Decreto N° 074), que fue posteriormente "reemplaza[do] y deroga[do]"⁶ por el Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 456, de 28 de febrero de 2014⁷ (Decreto N° 456). El Decreto N° 456 entró en vigor el 30 de marzo de 2014 por un período de dos años⁸ y fue prorrogado primero hasta el 30 de julio de 2016⁹ y, posteriormente, hasta el 1° de noviembre de 2016.¹⁰ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que, en los casos identificados en el informe del Grupo Especial¹¹, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y, por consiguiente, es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).¹²

¹ WT/DS461/AB/R.

² WT/DS461/R.

³ WT/DS461/10.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

⁵ Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 074, de 23 de enero de 2013, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas (Pruebas documentales PAN-2 y COL-16 presentadas al Grupo Especial). El Decreto N° 074 entró en vigor el 1° de marzo de 2013 y permaneció vigente durante un año. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.31).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37.

⁷ Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 456, de 28 de febrero de 2014, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas (Pruebas documentales PAN-3 y COL-17 presentadas al Grupo Especial).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.7 y 7.31. Con respecto a los productos en cuestión, el Decreto N° 456 modifica el Arancel de Aduanas adoptado de conformidad con el Decreto N° 4927, de 26 de diciembre de 2011, que establece los derechos de aduana propiamente dichos en Colombia. (Véase el Decreto del Presidente de la República de Colombia N° 4927, de 26 de diciembre de 2011, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones. (Prueba documental PAN-1 presentada al Grupo Especial, que contiene fragmentos de los capítulos 61 a 64 inclusive); véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.141).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.2.

¹⁰ Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación presentada por Panamá, párrafo 164 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés). En la audiencia de este procedimiento de arbitraje, Colombia indicó que tiene intención de prorrogar nuevamente la vigencia del Decreto N° 456 hasta la publicación de las medidas de aplicación, debido a la necesidad de continuar persiguiendo su objetivo de política de combatir el lavado de activos. (Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia). A la fecha de la distribución del presente laudo, ninguna parte ha informado al Árbitro acerca de las medidas que Colombia pueda haber adoptado respecto del arancel compuesto tras la expiración del Decreto N° 456 el 1° de noviembre de 2016.

¹¹ Véase *infra*, párrafo 3.13.

¹² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.3 a. y b.; e informe del Grupo Especial, párrafos 7.189, 7.192-7.194 y 8.2-8.4.

1.2. En la reunión del OSD celebrada el 22 de junio de 2016, Colombia informó de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y declaró que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.¹³ Mediante una carta de fecha 8 de agosto de 2016, Panamá informó al OSD de que las consultas con Colombia no habían dado lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por lo que se rige la solución de diferencias (ESD). Por tanto, Panamá solicitó que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Panamá y Colombia no pudieron ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje. En consecuencia, mediante una carta de fecha 19 de agosto de 2016, Panamá solicitó al Director General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que designara un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El Director General me designó como Árbitro el 30 de agosto de 2016, tras haber celebrado consultas con las partes. Mediante una carta de fecha 5 de septiembre de 2016 se informó a las partes de que aceptaba la designación.

1.3. Colombia y Panamá presentaron sus comunicaciones escritas, así como los resúmenes de estas, los días 12 y 19 de septiembre de 2016, respectivamente.¹⁴ Mediante una carta conjunta de fecha 19 de septiembre de 2016, Panamá y Colombia acordaron que cualquier laudo del Árbitro, incluido uno que no se emitiera dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, se consideraría un laudo emitido por el Árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Colombia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las partes desarrollaron sus posiciones y respondieron a mis preguntas en una audiencia celebrada el 6 de octubre de 2016.

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. En los anexos A y B del presente laudo figuran los resúmenes de las comunicaciones de las partes. En el análisis que se expone en el presente laudo se describen más detenidamente detalles de los argumentos de las partes, según proceda.

3 PLAZO PRUDENCIAL

3.1. En esta sección se empieza exponiendo el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, a la luz del texto del ESD y de laudos emitidos con anterioridad en virtud de dicha disposición. Seguidamente se aborda la medida que se ha de poner en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último, se examinan los argumentos de las partes sobre lo que constituye un plazo prudencial para la aplicación en esta diferencia.

3.1 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

3.2. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

...

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del

¹³ WT/DS461/11. Véase también el documento WT/DSB/M/380.

¹⁴ Panamá presentó su comunicación escrita y su resumen en español. La División de Servicios Lingüísticos, Documentación y Gestión de la Información de la OMC realizó traducciones al inglés de la comunicación y el resumen de Panamá. En la versión inglesa original del presente laudo nos remitimos a esas traducciones al inglés.

Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.¹⁵

3.3. Conforme al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el mandato del árbitro es determinar el plazo dentro del cual el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Hay determinadas disposiciones del ESD que ofrecen orientación con respecto a este mandato como árbitro. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias ..., es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Además, la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 21 del ESD estipula que se dispondrá de un plazo prudencial para la aplicación "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD]". Por consiguiente, de conformidad con anteriores arbitrajes en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21, el plazo prudencial para la aplicación debe, en principio, ser el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación¹⁶, teniendo en cuenta las "circunstancias del caso" en una diferencia.¹⁷

3.4. Al determinar el plazo prudencial, los medios de aplicación escogidos por el Miembro afectado son una consideración pertinente. En rigor, la cuestión del "*momento* en que un Miembro tiene que cumplir no puede determinarse aislándolo de los medios escogidos para la aplicación".¹⁸ A fin de "determinar *cuándo* debe cumplir un Miembro, es posible que sea necesario considerar *cómo* se propone hacerlo".¹⁹ A este respecto, debe señalarse que en anteriores laudos en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 se ha indicado que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir la forma de aplicación que considere más apropiada.²⁰ Si bien la supresión de la medida incompatible puede ser el medio preferido de lograr el pronto cumplimiento²¹, la modificación de la medida está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles a las que puede recurrir el Miembro al que incumbe la aplicación.²² Sin embargo, la discrecionalidad de dicho Miembro no constituye "un derecho irrestricto a elegir cualquier método de aplicación".²³ Antes bien, es pertinente considerar, en particular, "si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".²⁴ Así pues, los medios de aplicación elegidos deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, con arreglo a la directriz que figura en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.²⁵ Al mismo tiempo, como indicó un Árbitro anterior, "[n]o se pueden incluir en

¹⁵ No se reproducen las notas de pie de página 11 a 13.

¹⁶ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.5; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *CE - Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26; y *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25.

¹⁷ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.5; y *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3.

¹⁸ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 68. (las cursivas figuran en el original)

¹⁹ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 26. (las cursivas figuran en el original) Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 68.

²⁰ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.4; y *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48.

²¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77; *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 37; *Australia - Salmón* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 30; y *Argentina - Piel y cueros* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 40.

²² Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 77.

²³ Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69.

²⁴ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48; y *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27.

²⁵ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.2; y *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 64.

el método objetivos ajenos a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia de que se trate cuando tal inclusión prolongue el plazo de aplicación".²⁶

3.5. Las constataciones formuladas en la diferencia subyacente por el grupo especial y el Órgano de Apelación ofrecen una orientación pertinente para determinar si las medidas de aplicación propuestas son aptas para lograr el cumplimiento, por cuanto se explayan sobre los aspectos de la medida en litigio que se constató incumplían obligaciones en el marco de la OMC. A este respecto, esas constataciones también son pertinentes para determinar el marco temporal necesario para la aplicación.

3.6. Al mismo tiempo, existen ciertas limitaciones al mandato del árbitro previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21. De hecho, excede del mandato del árbitro determinar la compatibilidad con los acuerdos abarcados de la medida que el Miembro prevé adoptar para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta cuestión, en caso de que se plantee, debe abordarse en un procedimiento llevado a cabo con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²⁷ Un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se limita a determinar el plazo dentro del cual debe producirse la implementación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁸

3.7. Con arreglo a la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, las "circunstancias del caso" en una diferencia pueden influir en el cálculo del plazo prudencial, haciéndolo "más corto o más largo".²⁹ Al considerar las "circunstancias del caso" en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21, árbitros que han actuado en diferencias anteriores han constatado que la complejidad del procedimiento de aplicación y la naturaleza de las medidas de aplicación son pertinentes para la determinación del plazo prudencial.³⁰ Árbitros anteriores también han sostenido que el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe utilizar toda la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el más breve plazo posible.³¹ Sin embargo, no se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice "procedimientos extraordinarios" para poner su medida en conformidad.³² Además, el párrafo 2 del artículo 21 del ESD ordena a los árbitros que presten especial atención a "las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias". Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 21 del ESD³³, árbitros

²⁶ Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69.

²⁷ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; y *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27.

²⁸ Véanse los laudos de los Árbitros, *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; y *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2.

²⁹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69; y *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 49.

³⁰ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.19; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 53; y *CE - Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 19.

³¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 64.

³² Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 70; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 74.

³³ El párrafo 2 del artículo 21 del ESD dice así:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

anteriores han reconocido que, al determinar el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, los árbitros deberán prestar especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses tanto del país o países en desarrollo Miembros *que pretenden implementar* como del país o países en desarrollo Miembros *reclamantes*.³⁴

3.8. En relación con la carga de la prueba, está firmemente establecido que recae en el Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye "plazo prudencial".³⁵

3.2 Medida que ha de ponerse en conformidad

3.9. La diferencia que subyace a este arbitraje se refiere a la impugnación por Panamá de la imposición por Colombia de un "arancel compuesto" sobre las importaciones de determinados productos textiles, prendas de vestir y calzado clasificados en los capítulos 61 a 64 inclusive del Arancel de Aduanas de Colombia.³⁶ El arancel compuesto se compone de un gravamen *ad valorem* expresado en términos porcentuales respecto del valor en aduana de la mercancía, así como de un gravamen específico expresado en unidades monetarias por unidad de medida.³⁷ El componente *ad valorem* del arancel compuesto es del 10% para todos los productos independientemente de su valor. El componente específico varía en función del producto y del precio franco a bordo (f.o.b.) declarado con respecto a dos umbrales: i) para las mercancías clasificadas en los capítulos 61, 62 y 63 (textiles y prendas de vestir) y en la línea arancelaria 6406.10.00.00 del capítulo 64 del Arancel de Aduanas (partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras), el gravamen específico es de USD 5/kg cuando el precio f.o.b. declarado es igual o menor a USD 10/kg, y de USD 3/kg cuando el precio f.o.b. declarado es mayor a USD 10/kg; y ii) para las mercancías clasificadas en el capítulo 64 (calzado), con la excepción de aquellas clasificadas en la partida 64.06 (partes de calzado), el gravamen específico es de USD 5/par cuando el precio f.o.b. declarado es igual o menor a USD 7/par, y de USD 1,75/par cuando el precio f.o.b. declarado es mayor a USD 7/par.³⁸ En el caso de que se importen, en una misma operación, mercancías de una misma subpartida, algunas a precios por debajo y otras a precios por encima del umbral respectivo, el arancel compuesto a pagar es de 10% *ad valorem* más el gravamen específico superior aplicable, es decir, USD 5/kg o USD 5/par, según corresponda dependiendo de la clasificación de la mercancía.³⁹ Por último, el arancel compuesto no se aplica con respecto a determinadas importaciones de mercancías.⁴⁰

3.10. Ante el Grupo Especial, Panamá alegó que el arancel compuesto impuesto por Colombia es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y con la Lista de Concesiones de Colombia.⁴¹ Además, en respuesta a las defensas invocadas por Colombia, Panamá solicitó al Grupo Especial

³⁴ Véanse los laudos de los Árbitros, *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.7; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 71; *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 106; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 99.

³⁵ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 33; y *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1. Los capítulos pertinentes del Arancel de Aduanas de Colombia son los siguientes: i) Capítulo 61 - "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"; ii) Capítulo 62 - "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto"; iii) Capítulo 63 - "Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"; y iv) Capítulo 64 - "Calzado, polainas y artículos análogos". (*Ibid.*, nota 58 al párrafo 7.24).

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.3; e informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.3; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.25.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.3; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.26.

⁴⁰ El arancel compuesto no se aplica a lo siguiente: i) las importaciones de mercancías procedentes de países con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos de libre comercio en los que se hayan negociado las subpartidas sujetas al Decreto Nº 456; ii) las importaciones de mercancías que entran en determinadas regiones de Colombia designadas como Zonas de Régimen Aduanero Especial; o iii) las importaciones de mercancías realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de Bienes de Capital y Repuestos, también denominados "Plan Vallejo" (es decir, insumos para la producción, que posteriormente son procesados o utilizados en la fabricación de mercancías para la exportación). (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.3; e informe del Grupo Especial, párrafos 7.27-7.30).

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.4; e informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

que rechazara el argumento de que el arancel compuesto se encuentra justificado por las excepciones generales previstas en los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994.⁴²

3.11. Colombia solicitó al Grupo Especial que rechazara las alegaciones de Panamá en su totalidad.⁴³ Colombia sostuvo que el arancel compuesto es una medida destinada a combatir operaciones de comercio ilícito que no se encuentran cubiertas por el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, y que Panamá no había presentado pruebas que sustentaran *prima facie* que el arancel compuesto resulte en una vulneración de los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia.⁴⁴ Colombia mantuvo que, en caso de que el Grupo Especial concluyera que la medida en litigio es incompatible con alguna de las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 invocadas por Panamá, la medida se encuentra justificada por las excepciones generales previstas en los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994.⁴⁵

3.12. El Grupo Especial constató que la medida en litigio está estructurada y diseñada para ser aplicada a todas las importaciones de los productos afectados, sin distinguir entre comercio "lícito" e "ilícito", y que no hay en el sistema jurídico de Colombia ninguna disposición que prohíba la importación de mercancías cuyos precios declarados sean inferiores a los umbrales previstos en la medida.⁴⁶ Habida cuenta de esas constataciones, el Grupo Especial no consideró necesario pronunciarse sobre la alegación de Colombia de que las obligaciones previstas en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no son aplicables al comercio ilícito.⁴⁷

3.13. El Grupo Especial constató que el arancel compuesto constituye un derecho de aduana propiamente dicho que excede los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y es, por lo tanto, incompatible con la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y concede un trato menos favorable que el previsto en la Lista de Concesiones de Colombia, de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994, en los siguientes casos⁴⁸:

- a. en el caso de las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62 y 63, y en la línea arancelaria 6406.10.00.00 del capítulo 64 del Arancel de Aduanas de Colombia:
 - i. el arancel que consta de un componente *ad valorem* del 10% más un componente específico de USD 5/kg, cuando el precio de importación f.o.b. sea igual o inferior a USD 10/kg;
 - ii. el arancel que consta de un componente *ad valorem* del 10% más un componente específico de USD 5/kg, cuando se importen, en una misma operación, productos de una misma subpartida, algunos con precios de importación f.o.b. superiores y otros inferiores al umbral de USD 10/kg; y
 - iii. respecto de la subpartida 6305.32, el arancel que consta de un componente *ad valorem* del 10% más un componente específico de USD 3/kg, cuando el precio de importación f.o.b. sea superior a USD 10/kg pero inferior a USD 12/kg; y
- b. en el caso de las importaciones de productos clasificados en las diversas partidas arancelarias del capítulo 64 del Arancel de Aduanas de Colombia sujetas a la medida en litigio:
 - i. el arancel que consta de un componente *ad valorem* del 10% más un componente específico de USD 5/par, cuando el precio de importación f.o.b. sea igual o inferior a USD 7/par; y

⁴² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.4; e informe del Grupo Especial, párrafo 3.2.

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.4.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.4.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.4.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.2-8.4.

- ii. el arancel que consta de un componente *ad valorem* del 10% más un componente específico de USD 5/par, cuando se importen, en una misma operación, productos de una misma subpartida, algunos con precios de importación f.o.b. superiores y otros inferiores al umbral de USD 7/par.

3.14. Así pues, según el Grupo Especial, el equivalente *ad valorem* del arancel compuesto excede necesariamente de los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia en las siguientes circunstancias:

Productos cubiertos	Precio declarado f.o.b.	Fórmula de cálculo del arancel compuesto
Capítulos 61, 62 y 63, y capítulo 64, línea arancelaria 6406.10.00.00	Precios iguales o menores a USD 10/kg	10% <i>ad valorem</i> más USD 5/kg
Capítulo 63, subpartida 6305.32	Precios mayores de USD 10 y menores a USD 12/kg	10% <i>ad valorem</i> más USD 3/kg
Capítulos 61, 62 y 63, y capítulo 64, línea arancelaria 6406.10.00.00	Algunos precios por encima y otros por debajo de USD 10/kg cuando se importe bajo una misma subpartida	10% <i>ad valorem</i> más USD 5/kg
Capítulo 64, a excepción de la partida 64.06	Precios iguales o menores a USD 7/par	10% <i>ad valorem</i> más USD 5/par
Capítulo 64, a excepción de la partida 64.06	Algunos precios por encima y otros por debajo de USD 7/par cuando se importe bajo una misma subpartida	10% <i>ad valorem</i> más USD 5/par

Fuente: Informe del Grupo Especial, párrafo 7.187.

3.15. Con respecto al recurso de Colombia al artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto fuera una medida "destinada" a proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, o que estuviera "destinada" a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX.⁴⁹ Pese a haber formulado esas constataciones, el Grupo Especial indicó que "a fin de ser exhaustivo en su análisis", continuaría su evaluación asumiendo, a efectos de argumentación, que el arancel compuesto está "destinado" a proteger la moral pública y "destinado" a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia.⁵⁰ En el contexto de su análisis de la "necesidad", el Grupo Especial concluyó que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria" para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, ni "necesaria" para lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX.⁵¹

3.16. Colombia apeló las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y el rechazo por el Grupo Especial de su defensa al amparo de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994. Colombia adujo principalmente que el párrafo 1 del artículo II no se aplica a lo que considera que es comercio ilícito, es decir, las importaciones de productos a precios artificialmente bajos con el fin de lavar activos. Además, Colombia adujo que debería permitírsele mantener el arancel compuesto porque es una medida "necesaria[]" para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX, y una medida "necesaria[]" para lograr la observancia" de leyes y reglamentos que no son por lo demás incompatibles con el GATT en el sentido del apartado d) del artículo XX.⁵²

3.17. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que era innecesario que el Grupo Especial emitiera una constatación acerca de si el párrafo 1 del artículo II se aplica al comercio ilícito.⁵³ Al completar el análisis jurídico, el Órgano de Apelación consideró que el texto de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no excluye lo que Colombia

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.401 y 7.519.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.402 y 7.520.

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.471, 7.536 y 8.5-8.6.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, párrafos 5.1, 5.48 y 5.118.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.28.

clasifica como "comercio ilícito".⁵⁴ El Órgano de Apelación constató finalmente que, en los casos identificados en los párrafos 7.164 y 7.180 del informe del Grupo Especial, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y, por lo tanto, es incompatible con los párrafos 1 a) y b) del artículo II del GATT de 1994.⁵⁵

3.18. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto es una medida que esté "destinada" a proteger la moral pública y sea "necesaria" para ello.⁵⁶ Al completar el análisis jurídico, el Órgano de Apelación constató en lugar de ello que, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, la medida está de hecho "destinada" a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX.⁵⁷ En último término, sin embargo, el Órgano de Apelación indicó que no había claridad suficiente con respecto a varios aspectos clave del análisis de la "necesidad" en relación con la defensa que Colombia presentó al Grupo Especial en el marco de apartado a) del artículo XX; por ejemplo, el grado de contribución de la medida en litigio al objetivo de combatir el lavado de activos, y el grado de restricción del comercio de la medida. El Órgano de Apelación consideró que, sin claridad suficiente respecto de esos factores, no se pudo llevar a cabo una operación adecuada de sopesar y confrontar los factores que pudiera llevar a una conclusión de que la medida era "necesaria". En vista de esas consideraciones, el Órgano de Apelación concluyó que Colombia no había demostrado que la medida en litigio fuera "necesaria" para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX.⁵⁸

3.19. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el Colombia no ha había demostrado que la medida esté "destinada" a lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT y sea "necesaria" para ello.⁵⁹ Al completar el análisis jurídico, el Órgano de Apelación constató en lugar de ello que la medida en litigio está "destinada" a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia.⁶⁰ En último término, sin embargo, sobre la base de razones similares a las indicadas en el contexto del apartado a) del artículo XX, el Órgano de Apelación constató que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria" para lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX.⁶¹

3.20. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994, habida cuenta de sus anteriores constataciones de que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto esté provisionalmente justificado al amparo de los apartados a) o d) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación no consideró necesario examinar las alegaciones formuladas por Colombia en apelación concernientes a la cláusula introductoria del artículo XX. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no expresó opinión alguna sobre el razonamiento ni las constataciones del Grupo Especial a ese respecto.⁶²

3.21. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación recomendaron que el OSD solicitara a Colombia que pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.⁶³

3.3 Factores que influyen en la determinación del plazo prudencial

3.22. Colombia sostiene que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia debe ser de 12 meses. Mantiene que este marco temporal, que se ajusta a la directriz de 15 meses prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, es un plazo prudencial dadas las circunstancias de este caso, teniendo en cuenta: los

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.45.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.46.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.93.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.100.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.116.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.136.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.141.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.150.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.153.

⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.10; e informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.12.

trámites de procedimiento establecidos en el marco de reglamentación nacional de Colombia; el hecho de que el arancel compuesto sea una medida que busca combatir el lavado de activos comprendida en el ámbito de aplicación de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994; la complejidad que entraña diseñar la medida de aplicación a la luz de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación; y la condición de país en desarrollo de Colombia.

3.23. En respuesta, Panamá considera que la solicitud de un período de 12 meses por Colombia no tiene justificación. Panamá mantiene que Colombia no ha demostrado que el plazo propuesto sea el plazo más breve en el marco de su ordenamiento jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. A juicio de Panamá, dado que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación llegaron a la conclusión de que el arancel compuesto es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la obligación de aplicación que corresponde a Colombia se limita a asegurarse de que sus aranceles sobre los productos en cuestión no excedan de los niveles consolidados que figuran en su Lista de Concesiones. Panamá considera por tanto que ninguna acción que no guarde relación con la eliminación de la incompatibilidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o vaya más allá de dicha eliminación puede ser incluida en el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD porque es "ajena" a las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶⁴ En opinión de Panamá, el plazo prudencial para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia debería ser de 66 días. No obstante, según Panamá, el establecimiento de un plazo que ya habría vencido en el momento en que el Árbitro dictara su laudo daría lugar al menoscabo del derecho de Panamá a suspender concesiones en virtud del artículo 22 del ESD, puesto que la autorización para hacerlo debe concederse dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial. Por consiguiente, para evitar tal menoscabo de sus derechos, Panamá sostiene que el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 debería vencer a los 13 días de distribuido a los Miembros de la OMC el laudo arbitral en este procedimiento. Panamá explica que, en casos anteriores, el plazo mínimo dentro del cual las autoridades colombianas han llevado a cabo una modificación arancelaria es de 13 días.⁶⁵

3.24. La siguiente sección comienza con los aspectos generales de los medios y las medidas de aplicación escogidos por Colombia. Seguidamente, paso a analizar los argumentos concretos de las partes concernientes a los factores pertinentes para la determinación del plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

3.3.1 Aspectos generales de los medios de aplicación escogidos

3.25. Como se ha indicado *supra*, Colombia sostiene que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia debe ser de 12 meses. El proceso de aplicación de que se trata, según ha expuesto Colombia, comprende dos etapas consecutivas de aplicación. Está previsto que cada una de esas etapas dure seis meses. Colombia denomina "proceso preparatorio inicial"⁶⁶ a la primera etapa que, según ese país, comenzó inmediatamente después de la distribución del informe del Órgano de Apelación en la diferencia subyacente. Como punto de partida del proceso, la Ministra de Comercio de Colombia encomendó a un equipo de funcionarios: i) identificar y evaluar los distintos aspectos de la medida que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían declarado incompatibles con las normas de la OMC; ii) elaborar un inventario de disposiciones internas afectadas por las constataciones del OSD; iii) identificar las opciones para la aplicación; y iv) definir una estrategia y un calendario para la aplicación.⁶⁷ Colombia explica que este grupo de funcionarios se ha reunido en 10 ocasiones desde que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación el 22 de junio de 2016, y ha presentado un informe sobre sus actividades a la Comisión Interinstitucional de Colombia de Lucha contra el Contrabando. El 24 de agosto de 2016 esta

⁶⁴ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 125 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁶⁵ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 178 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁶⁶ Comunicación presentada por Colombia, epígrafe III.B.1(a).

⁶⁷ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 17. El grupo de funcionarios seleccionado por la Ministra de Comercio de Colombia para evaluar las opciones de aplicación de Colombia empezó a celebrar reuniones el 24 de junio de 2016, es decir, dos días después de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. (Actas y listas de asistentes correspondientes a las reuniones del grupo de funcionarios seleccionado por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo celebradas en junio, julio y agosto de 2016 (Prueba documental COL-ARB-1)).

Comisión celebró una reunión en la que examinó el informe y decidió que se debían establecer dos grupos de trabajo interinstitucionales para llevar a cabo dos evaluaciones.⁶⁸

3.26. Colombia aduce que la primera evaluación realizada por los grupos de trabajo se refiere al diseño de la medida arancelaria de aplicación y, en particular, a la identificación de dos categorías de umbrales que formarán parte de la medida arancelaria revisada.⁶⁹ Colombia mantiene que la modificación de los umbrales del arancel compuesto exige llevar a cabo un riguroso análisis económico con el fin de asegurar que la calibración de la medida sea la adecuada. A juicio de Colombia, llevar a cabo este análisis tomará 10 semanas.⁷⁰ La segunda evaluación realizada por los grupos de trabajo se refiere a las mejoras en los procedimientos de control y supervisión aduaneros de Colombia en forma de una medida aduanera de aplicación.⁷¹ Colombia mantiene que "[e]sas mejoras son necesarias para abordar, en particular, los riesgos de lavado de activos asociados a las importaciones de prendas de vestir y calzado por debajo del primer umbral".⁷² Colombia indica que, mientras que el diseño de la medida arancelaria se ha encomendado a un grupo de trabajo encabezado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la medida aduanera incumbe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN).⁷³ Colombia afirma que "se necesitarán cuatro meses (contados desde el 24 de agosto [de 2016], fecha en que la Comisión celebró su sesión extraordinaria) para que los grupos de trabajo completen sus análisis".⁷⁴ Los análisis y las conclusiones de los grupos de trabajo se someterán después a la aprobación de los funcionarios que tendrán que aplicar las medidas. Colombia concluye, por los motivos anteriores, que la primera etapa llevará seis meses contados desde la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷⁵

3.27. Colombia indica que, durante la segunda etapa de aplicación, "llevará a cabo los procesos administrativos necesarios para promulgar las medidas por las que se modifica el arancel compuesto y se aplican las mejoras en los procedimientos de control y supervisión aduaneros de Colombia".⁷⁶ Colombia explica que "[h]abrà que publicar dos decretos que se apoyen mutuamente. Uno relativo al ajuste de los aranceles y otro para establecer las medidas aduaneras".⁷⁷ Así pues, la segunda etapa, tal como la describe Colombia, comprende los siete trámites siguientes: i) la emisión de una recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), que requerirá dos semanas; ii) la preparación del proyecto de decreto arancelario, que llevará un mes y, simultáneamente, la redacción del proyecto de decreto aduanero y sus resoluciones conexas, que requerirá dos meses⁷⁸; iii) la realización de consultas públicas, con una duración estimada de dos semanas; iv) la rendición de un concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las posibles repercusiones de los decretos propuestos en las condiciones de competencia, que requerirá dos semanas; v) el examen y la firma de los decretos por el Ministro de Comercio y el Ministro de Hacienda, con un plazo estimado de un mes; vi) el examen de los decretos por la Secretaría de la Presidencia de la República y la

⁶⁸ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 18-21. Véanse también las Actas y listas de asistentes correspondientes a las reuniones del grupo de funcionarios seleccionado por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo celebradas en junio, julio y agosto de 2016 (Prueba documental COL-ARB-1); el Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando celebrada el 24 de agosto de 2016 (Prueba documental COL-ARB-2); y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Informe en materia de defensa jurídica internacional relacionada con la problemática de contrabando y fraude aduanero, 1º de julio de 2016 (Prueba documental COL-ARB-5).

⁶⁹ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 21 y 24.

⁷⁰ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 54-55.

⁷¹ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 22 y 24.

⁷² Comunicación presentada por Colombia, párrafo 22.

⁷³ Colombia sostiene que algunos funcionarios han trabajado en ambos grupos para velar por la coherencia de las medidas arancelaria y aduanera (Comunicación presentada por Colombia, párrafo 22).

⁷⁴ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 27.

⁷⁵ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 26-27.

⁷⁶ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 28.

⁷⁷ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 29.

⁷⁸ Colombia mantiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá que preparar varias resoluciones, además del decreto aduanero. Según Colombia, la preparación y el examen de dichas resoluciones significa que el proceso interno para la elaboración del decreto aduanero y las resoluciones conexas llevará probablemente más tiempo que el período estimado *supra* para el decreto arancelario (Comunicación presentada por Colombia, párrafo 33).

firma del Presidente, que tomarán dos semanas; y vii) la publicación y la entrada en vigor de los decretos, que requerirán un mes. Colombia estima que la segunda etapa llevará seis meses.⁷⁹

3.28. Por su parte, Panamá aduce que, con arreglo a la legislación colombiana, el período de 12 meses solicitado por Colombia no es el plazo más breve posible para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Panamá señala que, como las recomendaciones y resoluciones del OSD se refieren a la incompatibilidad del arancel compuesto con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la obligación de implementación que corresponde a Colombia se limita a eliminar esa incompatibilidad, es decir, a asegurarse de que sus aranceles sobre los productos en cuestión no rebasen los niveles consolidados indicados en su Lista de Concesiones. Panamá aduce, en consecuencia, que ninguna acción que sea ajena a la eliminación de la incompatibilidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o vaya más allá de dicha eliminación puede ser tenida en cuenta en la determinación del plazo prudencial de cumplimiento de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Panamá afirma que ninguna de las medidas de implementación propuestas por Colombia -las modificaciones de los umbrales del arancel compuesto y las mejoras a su política penal relativa al lavado de activos⁸⁰- está enfocada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En opinión de Panamá, los dos tipos de medidas propuestas por Colombia buscan mejorar la política penal colombiana contra el lavado de activos, más que poner la medida en litigio en conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.⁸¹ De hecho, ninguna de las medidas de implementación buscan lograr que el arancel compuesto no rebase los tipos arancelarios consolidados de Colombia. Según Panamá, los laudos arbitrales anteriores en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21 confirman que el plazo prudencial no debe incluir el tiempo para adoptar medidas que no son estrictamente necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD o que son ajenas a dicho cumplimiento.⁸² Panamá mantiene también que las acciones de implementación de Colombia parecen tener el objetivo de justificar la medida en litigio al amparo de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994. A este respecto, Panamá aduce que ninguna acción propuesta por Colombia encaminada a buscar que su medida quede justificada por el artículo XX debe ser considerada al determinar el plazo prudencial de cumplimiento en esta disputa, teniendo presente que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron la posición de Colombia de que la medida era "necesaria" de conformidad con el artículo XX.⁸³

3.29. Con respecto a las etapas del proceso de aplicación, Panamá le solicita que descarte el período de seis meses planteado por Colombia para la primera etapa. Además de aducir que las medidas de implementación de Colombia en el contexto de la primera etapa no son relevantes para cumplir lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II, Panamá afirma que Colombia no ofrece ningún sustento legal en el marco de su legislación nacional para: i) la necesidad llevar a cabo esos pasos; y ii) la duración propuesta de esos pasos.⁸⁴ Con respecto a los pasos y plazos propuestos por Colombia para la segunda etapa, Panamá mantiene que Colombia se limita a afirmar que necesita seis meses sin proporcionar fundamentos normativos o emanantes de la práctica que justifiquen el plazo solicitado. Así pues, Panamá aduce que Colombia no ha demostrado que el período que solicita para la segunda etapa equivale al período más breve posible para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸⁵

3.30. Panamá considera que hay varias "anomalías" en los pasos y plazos propuestos por Colombia para la segunda etapa.⁸⁶ En primer lugar, Panamá mantiene que, teniendo en cuenta la flexibilidad prevista en la legislación colombiana, el Comité Triple A podría emitir su recomendación

⁷⁹ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 28-38.

⁸⁰ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 48 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸¹ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 44-49 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸² Comunicación presentada por Panamá, párrafos 53-59 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸³ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 64-68 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸⁴ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 87-91 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸⁵ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 96-99 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸⁶ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 100 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

en siete días.⁸⁷ En segundo lugar, Panamá afirma que Colombia no ha aportado ningún fundamento normativo que establezca la obligatoriedad o la duración de los plazos de los pasos 2 (la preparación del proyecto de decreto arancelario) a 6 (el examen de los decretos por la Secretaría de la Presidencia de la República y la firma del Presidente). A juicio de Panamá, la práctica seguida por Colombia al promulgar y modificar el arancel compuesto no respalda el plazo propuesto de tres meses y dos semanas. Según Panamá, la publicación del Decreto N° 074 y el Decreto N° 456⁸⁸ muestra que los pasos 2 a 6 pueden ser realizados en un plazo máximo de 37 días.⁸⁹ En tercer lugar, Panamá aduce que, en el marco de la segunda etapa, los dos pasos siguientes son innecesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD: i) la preparación del proyecto de decreto aduanero y las resoluciones conexas, porque estos instrumentos no son relevantes para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD⁹⁰; y ii) el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto se trata de un paso discrecional en el proceso de promulgación del decreto arancelario propuesto que, en todo caso, podría llevarse a cabo en paralelo con otros pasos.⁹¹ En cuarto lugar, Panamá afirma que las consultas públicas propuestas son un paso discrecional y, por lo tanto, no son imprescindibles para la modificación del arancel compuesto. Añade que, en caso de que este paso se considere obligatorio, la práctica seguida por Colombia al modificar el arancel compuesto muestra que el paso de consultas públicas puede llevarse a cabo en un plazo de cero a tres días.⁹² Por último, Panamá aduce que, en lugar del plazo de un mes solicitado por Colombia, el decreto de modificación del arancel compuesto debería entrar en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. Aunque Panamá entiende que la Ley N° 1609 de 2013 de Colombia⁹³ dispone que los decretos entrarán en vigor en un plazo de 15 a 90 días después de su publicación, ese instrumento también establece que, en "circunstancias especiales", los decretos entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.⁹⁴ En opinión de Panamá, cuando se trata de modificaciones arancelarias, Colombia ha considerado que la implementación de sus compromisos en el marco de la OMC constituye una "circunstancia especial" que justifica la entrada en vigor inmediata de los decretos pertinentes después de su publicación.⁹⁵

3.31. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, Panamá mantiene que se debería conceder a Colombia un plazo prudencial de 66 días, dado que se trata del período más breve conforme a la legislación colombiana para poner la medida en litigio en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. En el contexto de la primera etapa, Panamá considera que el período propuesto por Colombia para evaluar los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación y para diseñar opciones de implementación no puede exceder de 18 días.⁹⁶ Asimismo, considera que, dependiendo de la opción de implementación que elija Colombia, el

⁸⁷ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 102-106 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁸⁸ Panamá indica que el arancel compuesto fue publicado y modificado por medio del Decreto N° 074 y el Decreto N° 456, lo que hace de ellos las mejores referencias para determinar el plazo prudencial en esta disputa (Comunicación presentada por Panamá, párrafos 108-109 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés)).

⁸⁹ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 112-120 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁹⁰ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 123-128 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁹¹ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 129-132 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés). Panamá duda acerca de si la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio es relevante para la modificación de un arancel y afirma que, en todo caso, ese paso podría llevarse a cabo simultáneamente con otros pasos previstos por Colombia (*Ibid.*, párrafos 133-134).

⁹² Comunicación presentada por Panamá, párrafos 137-141 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés). Panamá también considera que este paso podría llevarse a cabo simultáneamente con el examen y firma de los decretos por el Ministro de Comercio y el Ministro de Hacienda (*Ibid.*, párrafo 142).

⁹³ Ley N° 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (Ley N° 1609 de 2013) (Prueba documental COL-ARB-4).

⁹⁴ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 144 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁹⁵ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 145-146 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁹⁶ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 158 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

período para diseñar la medida de implementación debería ser de cero días a uno⁹⁷. Por lo tanto, la primera etapa debería llevar 18 o 19 días en total. Además, Panamá mantiene que, dado que el plazo solicitado por Colombia para la implementación de la segunda etapa era exagerado y que algunos pasos para la implementación son innecesarios, la implementación de esta etapa debería llevar 47 días.⁹⁸ Por consiguiente, Panamá sostiene que el plazo más breve posible para la implementación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es de 65 o 66 días dependiendo de la opción de implementación que elija Colombia. Según Panamá, el plazo prudencial de Colombia expiró el 26 o el 27 de agosto de 2016.⁹⁹

3.32. Sin embargo, como se ha indicado antes¹⁰⁰, Panamá también aduce que el establecimiento de un plazo que ya habría vencido en el momento en que se dictara el laudo en el presente procedimiento daría lugar al menoscabo del derecho de Panamá a suspender concesiones en virtud del artículo 22 del ESD, puesto que la autorización para hacerlo debe concederse dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial. Por consiguiente, para evitar tal menoscabo de sus derechos, Panamá sostiene que el plazo prudencial debería vencer a los 13 días de emitido y distribuido el laudo en este arbitraje a los Miembros de la OMC.¹⁰¹

3.3.2 Análisis

3.33. Como Árbitro que actúa de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, mi mandato consiste en determinar el plazo dentro del cual Colombia debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. Está firmemente establecido que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir la forma de aplicación que considere más apropiada. Al mismo tiempo, los medios de aplicación elegidos deben ser capaces de poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia subyacente ofrecen orientación pertinente para determinar si las medidas de aplicación propuestas son aptas para lograr el cumplimiento y, en consecuencia, para la determinación del plazo que se necesita para la aplicación. Al mismo tiempo, siguiendo a árbitros anteriores, señalo que objetivos o medidas que sean "ajenos" a las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD no pueden justificar que se prolongue el plazo prudencial.¹⁰² En todo caso, soy consciente de que la evaluación de la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas de cumplimiento que finalmente se apliquen es competencia del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Además, se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para lograr el cumplimiento dentro del plazo más breve posible para la aplicación. No obstante, no se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice "procedimientos extraordinarios" para poner sus medidas en conformidad.¹⁰³ Al determinar el plazo prudencial se deben tener en cuenta las circunstancias del caso en la diferencia, entre ellas la complejidad del proceso de aplicación y la naturaleza de las medidas que se deben tomar para la aplicación. Teniendo presentes estas consideraciones, paso a examinar los factores pertinentes para determinar el plazo prudencial en la presente diferencia teniendo en cuenta los argumentos de las partes.

⁹⁷ Panamá considera que una de las opciones de implementación de que dispone Colombia sería el retorno al arancel *ad valorem* existente antes de la promulgación del Decreto N° 456. En el marco de esa opción de implementación, Panamá considera que el tiempo que debería incluirse en el cálculo del plazo prudencial debería ser de cero días. Alternativamente, Panamá aduce que, si Colombia optara por establecer un mecanismo de tope, el tiempo que debería incluirse en el cálculo del plazo prudencial debería ser de un día.

⁹⁸ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 169-171 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

⁹⁹ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 172 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

¹⁰⁰ Véase *supra*, párrafo 3.23.

¹⁰¹ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 177-178 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

¹⁰² Véanse los laudos de los Árbitros, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69; y *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 29-33.

¹⁰³ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.5; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.4; *Estados Unidos - EPO* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 70; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 74.

3.34. La determinación del plazo prudencial en la presente diferencia está estrechamente relacionada con la naturaleza de las obligaciones de cumplimiento de Colombia. Efectivamente, las partes no están de acuerdo sobre el alcance de las obligaciones de cumplimiento que las recomendaciones y resoluciones del OSD imponen a Colombia. Esta aduce que las circunstancias del caso pertinentes para determinar el plazo prudencial en este caso incluyen el hecho, reconocido por el Órgano de Apelación, de que el arancel compuesto es una medida destinada a combatir el lavado de activos comprendida en el ámbito de aplicación de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994. Colombia sostiene que tiene derecho a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD ideando una medida que se ajuste a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y, al mismo tiempo, aborde el objetivo de política legítimo que la medida inicial trataba de abordar -es decir, combatir el lavado de activos-. Colombia mantiene que, en vista del objetivo perseguido por el arancel compuesto, no puede limitarse a poner fin a la medida o dejar que expire.¹⁰⁴ En lugar de ello, prevé publicar dos "decretos que se apoyen mutuamente"¹⁰⁵ como parte del proceso de aplicación. La primera medida ajustaría el arancel compuesto a fin de que esté en conformidad con las consolidaciones arancelarias de Colombia en el marco del artículo II del GATT de 1994, tratando al mismo tiempo de abordar los constantes riesgos del lavado de activos que representan las importaciones a precios artificialmente bajos. Colombia afirma que la segunda medida que propone trataría de mejorar los procedimientos de control y supervisión aduaneros de Colombia para hacer frente a los riesgos del lavado de activos asociados a las importaciones de prendas de vestir y calzado.¹⁰⁶

3.35. Por su parte, Panamá sostiene que, puesto que las recomendaciones y resoluciones del OSD se refieren a la incompatibilidad del arancel compuesto con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la obligación de aplicación de Colombia se limita a eliminar esta incompatibilidad, es decir, a asegurarse de que los aranceles que aplica a los productos en cuestión no excedan de los niveles consolidados indicados en su Lista de Concesiones. Por consiguiente, Panamá aduce que cualquier medida que no guarde relación con la eliminación de la incompatibilidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o vaya más allá de dicha eliminación no se puede incluir en el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con párrafo 3 c) del artículo 21 porque sería "ajena" las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, considera que la medida aduanera que propone Colombia no está destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino que trata de mejorar la política penal de Colombia para combatir el lavado de activos, en vez de poner la medida en litigio en conformidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II.¹⁰⁷

3.36. Observo que las partes en la presente diferencia discrepan no solo en cuanto al tiempo que necesita Colombia para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino también sobre el tipo de medidas que Colombia puede adoptar para cumplir esas recomendaciones y resoluciones. Como han declarado árbitros anteriores designados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, los medios de aplicación elegidos por el Miembro que ha de proceder a la aplicación deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para poner a dicho Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial, con arreglo a la directriz que figura en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹⁰⁸ Al mismo tiempo, como he señalado anteriormente, objetivos o medidas que sean "ajenos" a las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD no pueden justificar que se prolongue el plazo prudencial.¹⁰⁹ Por consiguiente, estoy obligado a examinar las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que adoptó el OSD para determinar si los decretos que propone Colombia -es decir, el decreto arancelario y el decreto aduanero- están comprendidos en el ámbito de medidas que serían capaces de lograr el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD a la luz de esas constataciones. Si es así, no se podría considerar que el tiempo que Colombia necesita para aplicar estas medidas excede del plazo prudencial.

¹⁰⁴ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 4.

¹⁰⁵ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 29.

¹⁰⁶ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 8 y 22.

¹⁰⁷ Panamá aclaró en la audiencia que no se opondría a que se incluyera en el plazo prudencial algún tiempo para promulgar la medida arancelaria propuesta, siempre que esa medida fuera acompañada de algún mecanismo de tope para asegurar que no se superen los tipos arancelarios consolidados de Colombia.

¹⁰⁸ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.2; y *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 64.

¹⁰⁹ Véanse los laudos de los Árbitros, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69; y *CE - Preferencias arancelarias* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 29-33.

3.37. El Grupo Especial constató que el arancel compuesto constituye un derecho de aduana propiamente dicho que, en algunos casos¹¹⁰, excede de los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y es, por lo tanto, incompatible con la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y concede un trato menos favorable que aquel previsto en la Lista de Concesiones de Colombia, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. En relación con el recurso de Colombia a una justificación al amparo del artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto sea una medida "destinada" a proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX, o esté "destinada" a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia en el sentido del apartado d) del artículo XX.¹¹¹

3.38. Colombia apeló las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II y el rechazo por el Grupo Especial de su defensa al amparo de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994. Con respecto a los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Órgano de Apelación constató finalmente que, por lo que respecta a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y 64 (a excepción de la partida 64.06, pero con inclusión de la línea arancelaria 6406.10.00.00) del Arancel de Aduanas de Colombia, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia en los casos identificados en los párrafos 7.164 y 7.180 del informe del Grupo Especial, y es por lo tanto incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.¹¹² Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto sea una medida "destinada" a proteger la moral pública y "necesaria" para ello.¹¹³ Al completar el análisis jurídico, el Órgano de Apelación constató que la medida está efectivamente "destinada" a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX. Sin embargo, en el contexto del análisis de la "necesidad", el Órgano de Apelación constató finalmente que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria" para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX.¹¹⁴ El Órgano de Apelación formuló constataciones similares en el contexto del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.¹¹⁵ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación recomendaron que el OSD pidiera a Colombia que pusiera su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.¹¹⁶

3.39. A mi juicio, las constataciones anteriores son instructivas para el examen del alcance de las obligaciones de aplicación de Colombia. Esto, a su vez, será pertinente para mi determinación del plazo prudencial que se puede conceder a Colombia para la aplicación. Señalo que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación llegaron a la conclusión de que, en algunos casos, el arancel compuesto es incompatible con las obligaciones de Colombia en virtud de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En cuanto a las constataciones formuladas en el marco del artículo XX, recuerdo que el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el arancel compuesto no está "destinado" a combatir el lavado de activos.¹¹⁷ Al completar el análisis jurídico, el Órgano de Apelación constató además que el arancel compuesto no es incapaz de combatir el lavado de activos, reconociendo con ello que existe una relación entre la medida y la protección de la moral pública. Sobre esta base, el Órgano de Apelación constató que el arancel compuesto está "destinado" a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX.¹¹⁸ Se formuló una serie de constataciones similares en el marco del apartado d) del artículo XX.¹¹⁹

¹¹⁰ Véase *supra*, párrafo 3.13.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.410 y 7.519.

¹¹² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.3.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.93.

¹¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 5.100, 5.117 y 6.4-6.7.

¹¹⁵ Véase *supra*, párrafo 3.19. El Órgano de Apelación no consideró necesario examinar las alegaciones formuladas por Colombia en apelación concernientes a la cláusula introductoria del artículo XX.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.12; e informe del Grupo Especial, párrafo 8.10.

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.93.

¹¹⁸ El Órgano de Apelación constató, en particular, que, cuando se leen conjuntamente varias constataciones del Grupo Especial, se desprende claramente de su análisis que el arancel compuesto no es incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existe una relación entre esa medida y la protección de la moral pública. El Órgano de Apelación entendió que el Grupo Especial había reconocido que al menos

3.40. Aunque el Órgano de Apelación en último término puso reparos al arancel compuesto de Colombia, reconoció que existe una relación entre el arancel compuesto y el objetivo de combatir el lavado de activos en Colombia. Recuerdo que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir la forma de aplicación que considere más apropiada¹²⁰, siempre que por su forma, naturaleza y contenido sean aptos para poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.¹²¹ A la luz de esta orientación y del reconocimiento de que el arancel compuesto busca combatir el lavado de activos, considero que Colombia dispone de una gama de opciones de aplicación, que incluyen la adopción de una medida que continúe persiguiendo el objetivo de política de combatir el lavado de activos de una manera compatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, al determinar el plazo prudencial, a mi juicio es pertinente que las recomendaciones y resoluciones del OSD dan a entender que Colombia puede decidir adoptar medidas que persigan el objetivo legítimo de combatir el lavado de activos, siempre que por su forma, naturaleza y contenido sean aptas para poner a Colombia en conformidad con sus obligaciones en el marco del GATT de 1994.

3.41. En consecuencia, discrepo del argumento de Panamá de que la medida aduanera propuesta y aquellos aspectos de la medida arancelaria que guardan relación con el objetivo de política de combatir el lavado de activos son "ajenos" a las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹²² Por el contrario, considero que el tiempo que se necesita para promulgar estos decretos se debe incluir en el cálculo del plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

3.42. Habiendo llegado a la conclusión de que el cálculo del plazo prudencial en la presente diferencia debe incluir el tiempo necesario para promulgar la medida arancelaria y la medida aduanera, paso a examinar los distintos trámites del procedimiento jurídico para modificar el arancel compuesto que ha esbozado Colombia.

3.43. Antes de analizar en detalle los trámites de aplicación que ha descrito Colombia, considero importante recordar la declaración que hizo el Árbitro en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* de que el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe "como mínimo" adoptar prontamente medidas concretas tendientes a la aplicación a partir de la fecha de adopción por el OSD de los informes del grupo especial o del Órgano de Apelación.¹²³ En consecuencia, al formular mi determinación sobre el plazo prudencial para la aplicación, tendré en cuenta las medidas adoptadas por Colombia en el período comprendido entre la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD y la iniciación del presente procedimiento de arbitraje.

3.44. El proceso de aplicación que propone Colombia se divide en dos etapas. Colombia alude a la primera etapa como el "proceso preparatorio inicial".¹²⁴ Colombia inició este proceso inmediatamente después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación solicitando un grupo de funcionarios para analizar dichos informes y para evaluar cómo

algunas mercancías cuyo precio es igual o inferior a los umbrales se podrían importar en Colombia a precios artificialmente bajos con el fin de lavar activos y por tanto estarían sujetas al desincentivo creado por los derechos específicos superiores aplicables a esas mercancías. (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.99).

¹¹⁹ De manera similar, en el contexto del apartado d) del artículo XX, el Órgano de Apelación indicó que, cuando se leen conjuntamente varias constataciones del Grupo Especial, se desprende claramente de su análisis que el arancel compuesto no es incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existe una relación entre esa medida y el logro de esa observancia. (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.140).

¹²⁰ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.4; y *Brasil - Neumáticos recauchutados* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 48.

¹²¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.2; y *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 64.

¹²² Comunicación presentada por Panamá, párrafo 125 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

¹²³ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 43. Véanse también los laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 79; y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 46.

¹²⁴ Comunicación presentada por Colombia, epígrafe III.B.1(a).

aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹²⁵ Este grupo de funcionarios, integrado por representantes de, entre otros organismos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN, celebró varias reuniones para identificar opciones de aplicación y definir un calendario para ella. Estos funcionarios también presentaron un informe sobre las actividades del grupo¹²⁶ a la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando¹²⁷ de Colombia, que celebró una sesión extraordinaria el 24 de agosto de 2016 para analizar posibles estrategias para abordar los problemas del contrabando, el lavado de activos y el fraude aduanero en prendas de vestir y calzado, en relación con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En esta sesión, la Comisión decidió que se debían crear grupos de trabajo interinstitucionales para establecer un plan y un calendario de aplicación.¹²⁸ Colombia indica que uno de los grupos de trabajo tiene el cometido de identificar las categorías de umbrales que formarán parte del arancel revisado. En particular, mantiene que tiene que identificar: i) un primer umbral de precios que son artificialmente bajos y que por tanto no reflejan condiciones del mercado porque esos precios no pueden reflejar los costos de producción; y ii) un segundo umbral de precios que son bajos, pero superiores al primer umbral, que reflejan una horquilla de precios que estarán sometidos a una estrecha vigilancia, aunque no tan estricta como la prevista para los precios inferiores a los costos de producción.¹²⁹ Según Colombia, la identificación de esos umbrales exige la realización de un análisis económico para el que se necesitarán 10 semanas.¹³⁰ El segundo grupo de trabajo está encargado de diseñar una medida aduanera para mejorar los procedimientos de control y supervisión aduaneros del país. Colombia indica que este grupo de trabajo tendrá que analizar cómo mejorar diversos aspectos de los procedimientos de control y supervisión aduaneros de Colombia, que incluyen el fortalecimiento de los controles aduaneros basados en criterios de evaluación del riesgo y la atenta supervisión del precio y el origen de las mercancías importadas.¹³¹

3.45. A mi juicio, el proceso preparatorio inicial que describe Colombia parece ser acorde con la necesidad de adoptar medidas concretas tendientes a la aplicación a partir de la fecha de adopción de los informes del grupo especial o el Órgano de Apelación por el OSD. Efectivamente, Colombia estableció prontamente un marco institucional encargado de proponer y coordinar un plan de acción administrativo para la aplicación. A este respecto, un Árbitro anterior observó que "[l]as consultas ... con instituciones públicas ... suelen formar parte del proceso de elaboración de las leyes en las comunidades políticas contemporáneas"¹³², y por lo tanto se deben tener en cuenta al fijar el plazo prudencial para la aplicación. Esta orientación es pertinente e instructiva. Por lo tanto, considero que la labor realizada por los distintos grupos de funcionarios del Gobierno colombiano durante la primera etapa es pertinente para mi determinación. A este respecto, observo que Panamá no cuestiona que, a efectos de la etapa preparatoria, Colombia necesita analizar los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para identificar sus opciones de aplicación y establecer una hoja de ruta.¹³³

¹²⁵ El grupo de funcionarios seleccionado por la Ministra de Comercio de Colombia para evaluar las opciones de aplicación de Colombia empezó a celebrar reuniones el 24 de junio de 2016, es decir, dos días después de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. (Actas de las reuniones del grupo de funcionarios seleccionado por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo celebradas en junio, julio y agosto de 2016 (Prueba documental COL-ARB-1)).

¹²⁶ Véase Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Informe en materia de defensa jurídica internacional relacionada con la problemática de contrabando y fraude aduanero, 1º de julio de 2016 (Prueba documental COL-ARB-5).

¹²⁷ La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando es un organismo interinstitucional integrado por representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General, la Policía Nacional, la DIAN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Agricultura, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Unidad de Información y Análisis Financiero. (Comunicación presentada por Colombia, párrafo 19).

¹²⁸ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 20. Véase también el Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando celebrada el 24 de agosto de 2016 (Prueba documental COL-ARB-2), página 7.

¹²⁹ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 21.

¹³⁰ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 21 y 54-55.

¹³¹ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 22-24.

¹³² Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 42. Véase también el laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 80.

¹³³ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 152 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés). Señalo también que Panamá está en desacuerdo con Colombia en lo que respecta al tiempo asignado para la primera etapa.

3.46. Colombia sostiene que la primera etapa debería durar en total seis meses desde la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹³⁴ Este plazo incluye los cuatro meses que, según Colombia, harán falta para que los grupos de trabajo terminen su labor analítica.¹³⁵ Estoy de acuerdo en que la determinación del plazo prudencial debe incluir tiempo para llevar a cabo el proceso preparatorio descrito por Colombia, que incluye tiempo para que las autoridades públicas competentes examinen y analicen las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como tiempo para evaluar cómo aplicar esas recomendaciones y resoluciones. Reconozco también que algunas de las tareas previstas por Colombia, tales como el análisis económico para diseñar los nuevos umbrales del arancel revisado, pueden entrañar un grado considerable de complejidad. Por ejemplo, Colombia explicó en la audiencia que el proceso de identificación de los nuevos umbrales conlleva examinar abundante información económica de fuentes nacionales y extranjeras con el fin de determinar los precios correctos para cada umbral.¹³⁶ Sin embargo, los argumentos y las pruebas que han presentado las partes me han convencido de que algunas de las medidas preparatorias previstas por Colombia se podrían llevar a cabo en paralelo y en plazos más breves. Por consiguiente, no estoy convencido de que Colombia necesite seis meses para realizar esta labor. Antes bien, considero que la primera etapa descrita por Colombia se puede concluir en menos de cuatro meses.

3.47. Por lo que respecta a la segunda etapa, Colombia indica que, durante la misma, "llevará a cabo los procedimientos administrativos necesarios para promulgar las medidas que modificarán el arancel compuesto y aplicarán las mejoras de los procedimientos de control y supervisión aduaneros".¹³⁷ Recuerdo que Colombia contempla los siete trámites siguientes para la segunda etapa: i) la emisión de una recomendación del Comité Triple A; ii) la preparación del proyecto de decreto arancelario y del proyecto de decreto aduanero y sus resoluciones conexas; iii) la realización de consultas públicas; iv) la rendición de un concepto por el Superintendente de Industria y Comercio sobre las posibles repercusiones de los decretos propuestos en las condiciones de competencia; v) el examen y la firma de los decretos por el Ministro de Comercio y el Ministro de Hacienda; vi) el examen de los decretos por la Secretaría de la Presidencia de la República y la firma del Presidente; y vii) la publicación y entrada en vigor de los decretos. Colombia estima que la segunda etapa de aplicación durará seis meses.¹³⁸

3.48. Los argumentos y las pruebas de las partes indican que algunos de los trámites que integran la segunda etapa son obligatorios desde el punto de vista administrativo. En efecto, Colombia ha demostrado que, antes de que se puedan promulgar la medida arancelaria y la medida aduanera se tienen que cumplir determinados requisitos jurídicos previos. Por ejemplo, de conformidad con el Decreto Nº 3303 de 2006, la elaboración de los decretos exige una recomendación del Comité Triple A.¹³⁹ Observo también que, después de la recomendación del Comité Triple A, el decreto arancelario y el decreto aduanero deben ser elaborados, respectivamente, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la DIAN.¹⁴⁰ Además, el Decreto Nº 1609 de 2015 establece algunas formalidades jurídicas que influyen en algunos de los trámites que ha esbozado Colombia, entre ellos las consultas públicas, la rendición de un concepto por el Superintendente de Industria y Comercio, el examen y la firma de los decretos por los Ministros de Comercio y de Hacienda, y el examen de los decretos por la Secretaría de la

¹³⁴ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 27.

¹³⁵ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 27.

¹³⁶ Colombia explica que esta evaluación incluye la determinación de los costos de producción de los productos en cuestión y los precios en el mercado internacionales para esos productos. (Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia).

¹³⁷ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 28.

¹³⁸ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 28-38.

¹³⁹ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 30; y Decreto del Presidente de la República de Colombia Nº 3303 de 2006, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Decreto Nº 3303 de 2006) (Prueba documental COL-ARB-8).

¹⁴⁰ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 31-32; Decreto del Presidente de la República de Colombia Nº 1609 de 2015, por el cual se modifican la directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto Nº 1081 de 2015 (Decreto Nº 1609 de 2015), artículos 2.1.2.1.6 y 2.1.2.1.7 (Prueba documental COL-ARB-7); Decreto del Presidente de la República de Colombia Nº 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, artículo 3.12 (Prueba documental COL-ARB-6); y Resolución Nº 00457 de 2008, por la cual se establecen los criterios para la definición de procedimientos dentro de los procesos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para la estandarización y normalización de los documentos soporte de los mismos (Resolución Nº 00457 de 2008) (Prueba documental COL-ARB-14).

Presidencia de la República.¹⁴¹ Por último, como se establece en la Ley N° 1609 de 2013, la promulgación de los decretos en cuestión necesita la firma del Presidente de Colombia, la publicación ulterior en el Diario Oficial y la entrada en vigor.¹⁴²

3.49. Considero que es importante presentar algunas observaciones adicionales sobre dos de los trámites mencionados *supra* –es decir, las consultas públicas y el concepto del Superintendente de Industria y Comercio-. Por lo que respecta a las consultas públicas, Colombia aduce que, de conformidad con el Decreto N° 1609 de 2015, los proyectos de decretos deben ser objeto de consultas públicas antes de ser promulgados.¹⁴³ Panamá responde que ese Decreto solamente es aplicable a situaciones en las que *de conformidad con la ley* sean obligatorias las consultas públicas y que Colombia *no* ha demostrado que ninguna ley imponga consultas públicas antes de la promulgación de los decretos arancelario y aduanero propuestos.¹⁴⁴ Colombia indicó en la audiencia que el artículo 8 de la Ley N° 1437 de 2011 exige que los decretos propuestos sean objeto de consultas públicas.¹⁴⁵ En respuesta, Panamá dijo que, aunque esta disposición de la Ley N° 1437 de 2011 se refiere efectivamente a las consultas públicas, confiere a la autoridad encargada de la aplicación la facultad de decidir si desea o no obtener observaciones del público.¹⁴⁶ A este respecto, señalo que Panamá se refiere en su comunicación a varios casos anteriores en los que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevó a cabo consultas públicas al promulgar decretos relacionados con aranceles que duraron entre cero días –cuando los comentarios se solicitaron para el mismo día- y tres días. Según Panamá, el período para las consultas públicas relativas a la modificación del Decreto N° 456 fue de tres días.¹⁴⁷ Como ha indicado Panamá, parece que en varios casos las autoridades colombianas han llevado a cabo consultas públicas antes de publicar un decreto relacionado con la imposición de aranceles. Los ejemplos que ha identificado Panamá indican que los períodos dedicados a las consultas públicas han sido ciertamente bastante cortos. Al mismo tiempo, considero que es importante subrayar que estos ejemplos demuestran también que las autoridades colombianas competentes han llevado a cabo consultas públicas en el proceso de promulgación de decretos. Como señaló un Árbitro, "el principio rector es que el 'plazo prudencial' debe ser 'el más breve plazo posible en el cual, *dentro del sistema jurídico* del Miembro de que se trate, puedan aplicarse las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD".¹⁴⁸ El sistema jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación incluye, a mi juicio, las normas jurídicas que se derivan de la práctica administrativa, además de las que figuran en normas legislativas o administrativas. Además, como ocurre respecto del proceso de aplicación interinstitucional ideado por Colombia, la realización de consultas públicas durante el proceso de elaboración de las normas se asocia normalmente a prácticas de buen gobierno en "las comunidades políticas contemporáneas"¹⁴⁹ y, en el presente caso, se debe tener en cuenta al determinar el plazo prudencial para la aplicación. No obstante, como explico más detalladamente a continuación, aunque no me opongo a este trámite, tengo algunas reservas sobre el plazo que propone Colombia.

3.50. En cuanto al trámite de obtener un concepto del Superintendente de Industria y Comercio, Panamá sostiene que se trata de un trámite discrecional en la implementación de las

¹⁴¹ Decreto N° 1609 de 2015, artículos 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.7, 2.1.2.1.9, 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.17 (Prueba documental COL-ARB-7).

¹⁴² Comunicación presentada por Colombia, párrafo 37; Título VII de la Constitución de Colombia, Capítulo 1, artículo 189 (Prueba documental COL-ARB-3); y Ley N° 1609 de 2013 (Prueba documental COL-ARB-4).

¹⁴³ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 34.

¹⁴⁴ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 137 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

¹⁴⁵ Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁴⁶ Respuesta de Panamá a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁴⁷ Comunicación presentada por Panamá párrafos, 139-141 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés). Véanse también Publicidad de proyectos de normatividad 2016 del Ministerio de Comercio, disponible en: <<http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=37103>>, visitado el 16 de septiembre de 2016 (Prueba documental PAN-ARB-4); y Publicidad de proyectos de normatividad 2013-2014 del Ministerio de Comercio, disponible en: <<http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32381>>, visitado el 16 de septiembre de 2016 (Prueba documental PAN-ARB-5).

¹⁴⁸ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 34 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 32. (sin cursivas en el original)

¹⁴⁹ Laudo del Árbitro, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 42. Véase también el laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 80.

recomendaciones y resoluciones del OSD porque el artículo 7 de la Ley N° 1340 de 2009 dice claramente que el Superintendente "*podrá* rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia".¹⁵⁰ Aunque estoy de acuerdo en que el Superintendente está facultado para decidir si rinde o no un concepto en un caso determinado, el artículo 7 también hace constar con claridad que las autoridades encargadas de elaborar los proyectos de decretos *informarán* al Superintendente de los actos administrativos que pretendan expedir.¹⁵¹ A mi juicio, esto aclara que las autoridades colombianas están obligadas a informar al Superintendente, que es una autoridad independiente¹⁵², antes de promulgar una nueva medida cuando la medida propuesta pueda tener incidencia en la competencia en el mercado. En el caso que examinamos, el Superintendente ya ha anunciado que rendirá un concepto acerca de si los decretos propuestos tienen incidencia en las condiciones de competencia en Colombia.¹⁵³ Sobre esta base, concluyo que, aunque algunos aspectos del marco jurídico relacionado con la obtención de un concepto del Superintendente de Industria y Comercio pueden tener un elemento discrecional, discrepo de la posición de Panamá de que este trámite es innecesario en este caso. Sin embargo, como se explica *infra*, tengo algunas reservas acerca del plazo propuesto por Colombia.

3.51. Por lo que respecta a los plazos previstos por Colombia, observo que algunos de los instrumentos jurídicos que ha identificado como fundamento jurídico de varios trámites de la segunda etapa no parecen imponer ningún plazo mínimo obligatorio, y, los que lo hacen, imponen plazos más breves que el tiempo que solicita Colombia en el presente arbitraje. Por ejemplo, el Decreto N° 1609 de 2015 no parece establecer ningún plazo mínimo obligatorio para que los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo preparen el proyecto de decreto arancelario y su documento explicativo. Además, Colombia no ha demostrado que el Decreto N° 1609 de 2015 establezca un plazo mínimo para llevar a cabo consultas públicas respecto de los proyectos de decretos arancelario y aduanero. De modo similar, la Ley N° 1340 de 2009 no parece exigir que el Superintendente de Industria y Comercio rinda en un plazo determinado su concepto sobre la posible incidencia de los decretos propuestos en las condiciones de competencia en el mercado. La misma observación puede hacerse en lo que respecta al examen del proyecto de decreto arancelario por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el examen del proyecto de decreto aduanero y de sus resoluciones conexas por la DIAN. Además, en lo que respecta a la preparación del decreto aduanero por la DIAN, observo que, aunque el artículo 2 de la Resolución N° 00457 de 2008¹⁵⁴ establece un período de 13 días hábiles para la "formalización de procedimientos" dentro de la DIAN, esta resolución no parece por lo demás que fije plazos mínimos para el proceso de adopción de decisiones de la DIAN. De manera similar, los artículos 3 y 4 del Decreto N° 3303 de 2006 establecen que el Comité Triple A puede reunirse en cualquier momento entre sesiones ordinarias transcurridos cinco días desde la convocatoria de una reunión por su presidente. A mi juicio, estas consideraciones indican que, como señaló también el Árbitro en *Colombia - Puertos de entrada*, el proceso jurídico de Colombia para promulgar el decreto arancelario y el decreto aduanero se "caracteriza[]" por un grado considerable de flexibilidad".¹⁵⁵ Así pues, parece que existe cierta flexibilidad en el proceso administrativo normal que cabe esperar que Colombia utilice de buena fe para asegurar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3.52. Parece que algunos de los trámites que ha esbozado Colombia se podrían llevar a cabo en paralelo en la medida en que no sean necesariamente sucesivos. Además, parece existir cierta coincidencia en la composición de algunas de las autoridades colombianas que intervienen en los distintos trámites del proceso de adopción de decisiones que da lugar a la promulgación de los decretos. Por ejemplo, el artículo 2 del Decreto N° 3303 de 2006 pone de manifiesto que representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Hacienda, así

¹⁵⁰ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 131 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés) (donde se cita la Ley N° 1340 de 2009, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia (Ley N° 1340 de 2009), artículo 7 (Prueba documental COL-ARB-9)). (las cursivas son de Panamá)

¹⁵¹ Ley N° 1340 de 2009 (Prueba documental COL-ARB-9). Véase también la comunicación presentada por Panamá, párrafo 130 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

¹⁵² Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁵³ Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁵⁴ Prueba documental COL-ARB-14.

¹⁵⁵ Laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 83 (donde se cita el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 39).

como el Director General de la DIAN, son miembros del Comité Triple A.¹⁵⁶ Un repaso del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Colombia de Lucha contra el Contrabando demuestra también que asistieron representantes de algunas de las entidades encargadas de diversos trámites de aplicación, tales como representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, así como el Director General de la DIAN.¹⁵⁷ A mi juicio, el tiempo que hace falta para obtener el examen adicional de las medidas de aplicación por estas entidades se podría reducir, ya que las opiniones de estas entidades probablemente se tengan en cuenta en el ámbito de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando y del Comité Triple A. En efecto, en vista de la considerable labor preparatoria durante la primera etapa y el proceso de adopción de decisiones relacionado con la recomendación del Comité Triple A, considero que los plazos para los trámites siguientes que ha esbozado Colombia se podrían reducir sin poner en peligro la capacidad de las autoridades competentes para llevar a cabo las tareas pertinentes: la redacción del decreto arancelario por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la redacción del decreto aduanero y sus resoluciones conexas por la DIAN; la rendición del concepto del Superintendente de Industria y Comercio y el examen y firma de los decretos por el Ministro de Comercio; y el Ministro de Hacienda.

3.53. Además, recuerdo que Colombia estima que para la preparación del decreto aduanero y de sus resoluciones anexas harán falta dos meses.¹⁵⁸ Colombia indica que preparará en paralelo el decreto aduanero y las resoluciones conexas. No obstante prevé que se necesitará más tiempo para este trámite del proceso (es decir, dos meses) que para la preparación del proyecto de decreto arancelario (es decir, un mes).¹⁵⁹ Colombia no ha establecido que la legislación colombiana prevea un plazo mínimo obligatorio para que la DIAN redacte el proyecto de decreto aduanero y sus resoluciones conexas. Reitero que algunos de los trámites de la aplicación se podrían llevar a cabo en paralelo y que existe cierta coincidencia en la composición de algunos de los grupos de autoridades colombianas que intervienen en este proceso. En vista de estas consideraciones, aunque reconozco los esfuerzos de Colombia para preparar al mismo tiempo el decreto aduanero y sus resoluciones conexas, también esperaré que Colombia aproveche todas las posibles sinergias y flexibilidades existentes en el proceso de adopción de decisiones para que pueda ponerse prontamente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por consiguiente, se puede esperar que Colombia prepare el decreto arancelario, por una parte, y el decreto aduanero y sus resoluciones conexas, por otra, en paralelo y en un plazo más breve que el que ha propuesto.

3.54. Paso seguidamente a ocuparme de los trámites de aplicación que ha propuesto Colombia para la última parte de la segunda etapa. Colombia indica que necesita dos semanas para el examen de los decretos por la Secretaría de Presidencia de la República y la firma del Presidente.¹⁶⁰ De conformidad con el Decreto N° 1609 de 2015, los proyectos de decretos que están sujetos a la firma del Presidente deben cumplir determinadas formalidades jurídicas antes de ser firmados por el Presidente de Colombia. Antes de que sean presentados al Presidente para su firma, los proyectos de decretos se deben enviar a la Secretaría de la Presidencia de la República junto con un documento explicativo en el que se abordan varias cuestiones, como los antecedentes históricos y los motivos de la promulgación de la medida, una descripción del ámbito de aplicación de la medida y un análisis de la validez jurídica de la medida. Si el proyecto de decreto no cumple todas las formalidades jurídicas exigidas, se debe devolver a la autoridad competente para que se realicen los ajustes necesarios.¹⁶¹ A mi juicio, habida cuenta de la necesidad de garantizar que el proceso de preparación de los decretos cumpla las formalidades jurídicas exigidas, el plazo de dos semanas para el examen de los decretos por la Secretaría de la Presidencia de la República y para la firma del Presidente no parece ser excesivo.

3.55. Al mismo tiempo, observo que Colombia solicita un mes para la publicación de los decretos en el Diario Oficial y para su entrada en vigor. A mi juicio este plazo puede no estar plenamente justificado a la luz de las prescripciones establecidas en la legislación colombiana para la publicación y entrada en vigor de los decretos. Efectivamente, como reconoce Colombia, el

¹⁵⁶ Decreto N° 3303 de 2006 (Prueba documental COL-ARB-8).

¹⁵⁷ Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando, 24 de agosto de 2016 (Prueba documental COL-ARB-2), páginas 1-2.

¹⁵⁸ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 33.

¹⁵⁹ Comunicación presentada por Colombia, nota 23 al párrafo 33.

¹⁶⁰ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 37.

¹⁶¹ Comunicación presentada por Colombia, párrafos 31 y 37; Decreto N° 1609 de 2015, artículos 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.7 y 2.1.2.1.17 (Prueba documental COL-ARB-7).

artículo 2 de la Ley Nº 1609 de 2013 dispone que los decretos entrarán en vigor entre 15 y 90 días después de su publicación.¹⁶² En vista de esta prescripción, sería razonable esperar que la entrada en vigor de los decretos arancelario y aduanero pudiera producirse a más tardar 15 días después de su publicación en el Diario Oficial. Panamá aduce que, puesto que la Ley Nº 1609 de 2013 establece también que en "circunstancias especiales" los decretos entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación, asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos por Colombia en la OMC justifica la entrada en vigor inmediata de los decretos arancelario y aduanero propuestos.¹⁶³ Señalo que Panamá presentó pruebas de varios decretos elaborados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia relacionados con modificaciones arancelarias que entraron en vigor inmediatamente después de su publicación.¹⁶⁴ Por lo tanto, dado que Colombia puede utilizar la flexibilidad prevista en el artículo 2 de la Ley Nº 1609 de 2013 -como se ha hecho en ocasiones anteriores en relación con modificaciones arancelarias- debería aprovechar esa flexibilidad para seguir la misma práctica a fin de asegurar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

3.56. Después de examinar todos los argumentos y pruebas relativos a los plazos para llevar a cabo los diversos trámites previstos en la segunda etapa, aunque estoy convencido de que esos trámites que ha esbozado Colombia están justificados para promulgar el decreto arancelario y el decreto aduanero, no estoy convencido de que Colombia no pueda concluir todos esos trámites en menos de seis meses. De hecho, recuerdo que el proceso administrativo normal de Colombia incluye cierta flexibilidad, que cabe esperar que Colombia utilice de buena fe para asegurar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, algunos de los trámites esbozados por Colombia se podrían llevar a cabo en paralelo, en la medida en que no son necesariamente consecutivos. Además, parece haber cierta coincidencia en la composición de algunos de los grupos de autoridades colombianas que intervienen en los diversos trámites del proceso de adopción de decisiones que da lugar a la promulgación de los decretos. Sobre esta base, considero que la segunda etapa descrita por Colombia se puede concluir en menos de cuatro meses.

3.57. Por último, tanto Colombia como Panamá sostienen que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD me obliga a tener en cuenta su respectiva condición de países en desarrollo como una "circunstancia[]" del caso" al determinar el plazo prudencial para la aplicación en el presente asunto. Como han señalado Árbitros anteriores, el párrafo 2 del artículo 21 del ESD ordena a los árbitros que actúan en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 que presten "'especial atención' a 'las cuestiones que afecten a los intereses' tanto del país o países en desarrollo Miembros que han de proceder a la aplicación como del país o países en desarrollo Miembros reclamantes"¹⁶⁵, dado que el texto de esta disposición no limita su ámbito de aplicación a alguna de esas partes.

3.58. Colombia aduce, en particular, que está a punto de firmar un Acuerdo de Paz y por tanto de poner fin al conflicto interno más prolongado habido en América Latina. Mantiene que la aplicación del Acuerdo de Paz exigirá la adopción de un amplio conjunto de modificaciones institucionales y otras modificaciones jurídicas que representará una carga considerable para los limitados recursos de que dispone el Gobierno colombiano como gobierno de país en desarrollo.¹⁶⁶ En la audiencia Colombia añadió que, en este caso, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tiene una repercusión más profunda en Colombia como país en desarrollo porque el arancel compuesto aborda el lavado de activos, aspecto que está vinculado a su conflicto interno.¹⁶⁷ A este respecto, observo que, en mi determinación del plazo prudencial, ya he tenido en cuenta que el arancel compuesto busca combatir el lavado de activos al aceptar los medios de aplicación

¹⁶² Comunicación presentada por Colombia, párrafo 37; y Ley Nº 1609 de 2013, artículo 2, párrafo 2 (Prueba documental COL-ARB-4).

¹⁶³ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 143-145 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés).

¹⁶⁴ Comunicación presentada por Panamá, párrafos 146-148 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés) (donde se hace referencia al Decreto del Presidente de la República Nº 1704, de 28 de agosto de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas) (Prueba documental PAN-ARB-6); y Decretos emitidos entre enero de 2013 y agosto de 2016 que modifican el Arancel de Aduanas de Colombia (Prueba documental PAN-ARB-7).

¹⁶⁵ Laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 106 (no se reproducen las cursivas); y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 99 (no se reproducen las cursivas).

¹⁶⁶ Comunicación presentada por Colombia, párrafo 64.

¹⁶⁷ Respuesta de Colombia a preguntas formuladas en la audiencia.

propuestos por Colombia.¹⁶⁸ Al mismo tiempo, también coincido con Panamá en que el asunto del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD no está relacionado con la reforma legislativa compleja que quizá necesite llevar a cabo Colombia en el marco de su proceso de paz. Por consiguiente, discrepo del argumento de Colombia de que el conjunto de modificaciones jurídicas e institucionales que posiblemente tendrá que aplicar como parte del proceso de paz debería influir en la determinación del plazo prudencial para la aplicación.

3.59. Por su parte, Panamá sostiene que el arancel compuesto le ha causado un daño severo. En particular, afirma que el arancel compuesto ha ocasionado pérdida de ventas, de empleos y de negocios relacionados con el comercio de la confección y el calzado en la Zona Libre de Colón.¹⁶⁹ A mi juicio, Panamá no ha demostrado que la supuesta pérdida de ventas, empleos y empresas sea una consecuencia del arancel compuesto. Así pues, la argumentación de Panamá no me ha convencido para concluir que su condición de país en desarrollo exige que haya un plazo más breve para la aplicación en la presente diferencia.

3.60. Además, como se indica en el laudo emitido de conformidad con párrafo 3 c) del artículo 21 en el asunto *Colombia - Puertos de entrada*, en los casos en que tanto el Miembro al que incumbe la aplicación como el Miembro reclamante son países en desarrollo la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 21 tiene poca importancia, salvo que una de las partes pueda demostrar que está afectada más gravemente que la otra por dificultades relacionadas con su condición de país en desarrollo con respecto a medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.¹⁷⁰ En el presente caso, al determinar el plazo prudencial, he reconocido que los medios de aplicación que ha elegido Colombia pueden incluir medidas que buscan combatir el lavado de activos. Aparte de ese reconocimiento, no considero que ni Colombia ni Panamá hayan demostrado que las dificultades que afronta cada uno de ellos en cuanto país en desarrollo sean relativamente más graves que las que afronta la otra parte. Por consiguiente, la condición de países en desarrollo de ambas partes no modifica mi conclusión sobre lo que considero que es el plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones arriba expuestas, determino que el "plazo prudencial" para que Colombia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de siete meses contados a partir del 22 de junio de 2016, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. Por consiguiente, el plazo prudencial expirará el 22 de enero de 2017.

Firmado en el original en Ginebra el 2 de noviembre de 2016 por:

Giorgio Sacerdoti
Árbitro

¹⁶⁸ Véanse *supra*, párrafos 3.40-3.41.

¹⁶⁹ Comunicación presentada por Panamá, párrafo 187 (la versión inglesa original del laudo se remite a la traducción de la comunicación al inglés). Panamá sostiene que, solo en 2015, el arancel compuesto ha causado a Panamá una pérdida de ventas de USD 135,6 millones en relación con el comercio de la confección y de USD 74,1 millones en relación con el comercio de calzado, así como una pérdida de 5.717 empleos en agosto de 2016 en comparación con el nivel de empleo registrado en diciembre de 2105. Aduce también que el arancel compuesto ha significado el cierre de gran cantidad de negocios vinculados a la venta de calzado, prendas de vestir y textiles en la Zona Libre de Colón. (*Ibid.*)

¹⁷⁰ Laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 106.

ANEXO A

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR COLOMBIA

1. Colombia estima que necesitará **12 meses** para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Está considerando dos etapas consecutivas de aplicación. La primera etapa ya se ha iniciado y durará **6 meses**. En ella Colombia evaluará las modificaciones específicas que es necesario introducir en el arancel compuesto y en sus procedimientos de control y supervisión aduaneros. En la segunda etapa se promulgarán dos conjuntos de medidas; por el primero de ellos se modificará el arancel compuesto, y mediante el segundo se introducirán mejoras en los procedimientos de control y supervisión aduaneros de Colombia. Esta etapa durará **6 meses**.
2. Este plazo se ajusta a la directriz prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 y constituye un plazo prudencial dadas las circunstancias de este caso.
3. En primer lugar, como confirmó el Órgano de Apelación, el arancel compuesto es una medida para combatir el lavado de activos que está comprendida en el ámbito de aplicación de los apartados a) y d) del artículo XX y contribuye a la lucha contra el lavado de activos. El hecho de que el arancel compuesto sea una medida para luchar contra el lavado de activos es pertinente para la determinación del plazo prudencial, pues significa que no cabe limitarse a poner fin a la medida, ya que hacerlo supondría respaldar una actividad delictiva (el lavado de activos), con lo que se expondría a los ciudadanos colombianos a las consecuencias delictivas de dicha actividad y se desatendería el deber gubernamental de hacer cumplir el Código Penal, incluido su artículo 325. Además, para modificar el arancel compuesto o sustituirlo por medidas alternativas es necesario coordinar a varios organismos del Gobierno colombiano y celebrar consultas con ellos.
4. En segundo lugar, la complejidad de la aplicación ha sido reconocida como un factor pertinente para determinar el plazo prudencial. En este caso, diseñar la medida de aplicación a la luz de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación y el Grupo Especial es sumamente complicado por cuanto requerirá realizar un riguroso análisis económico con el fin de asegurar que la calibración de la medida sea la adecuada.
5. En tercer lugar, el Decreto de Gabinete Nº 28 de Panamá, recientemente adoptado, ha generado un antagonismo significativo dentro de Colombia y socavado el apoyo político al proceso de aplicación, y probablemente aumentará el escrutinio a nivel nacional de las medidas de aplicación que pueda adoptar Colombia. Los informes de prensa indican que el aumento arancelario está dirigido a productos de los que Colombia es un importante proveedor de Panamá, y dan a entender que se trata de una medida de retorsión contra Colombia por su supuesto incumplimiento de las constataciones del Órgano de Apelación y el Grupo Especial en este asunto. Esto hace que sea más necesario celebrar consultas internas adecuadas, y hará más difícil acelerar el proceso.
6. En cuarto lugar, Colombia está a punto de poner fin al conflicto interno más prolongado habido en América Latina firmando un Acuerdo de Paz con las FARC el 26 de septiembre de 2016. El conflicto interno de Colombia se ha visto alimentado por los enormes beneficios derivados del tráfico de drogas, que son repatriados mediante operaciones de lavado de activos como las que son objeto de esta diferencia. Por tanto, el lavado de activos repercute de manera muy negativa en el bienestar y el desarrollo de Colombia. El proceso relacionado con el Acuerdo de Paz representa una carga considerable para los limitados recursos de que dispone el Gobierno colombiano como gobierno de país en desarrollo, ya que requerirá organizar un referéndum en un breve plazo y promulgar un amplio conjunto de modificaciones institucionales y jurídicas para dar efecto a las condiciones del Acuerdo de Paz. En cambio, Panamá ha sido una de las economías de más rápido crecimiento del mundo. En consecuencia, Colombia resulta más gravemente afectada por los problemas relacionados con la condición de país en desarrollo que Panamá, y este factor debería ser tomado en consideración al determinar el plazo prudencial.

ANEXO B**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR PANAMÁ*****I. INTRODUCCIÓN**

1. En su comunicación, Colombia solicitó un plazo prudencial de cumplimiento de 12 meses. Panamá considera que este plazo carece de sustento. A criterio de Panamá, el plazo correcto es de 66 días. Sin embargo, el establecimiento de un plazo ya habría vencido al momento al que el Árbitro emita su laudo llevaría a un menoscabo del derecho de Panamá de aplicar medidas de retorsión conforme al artículo 22 del ESD, puesto que la autorización para ello vence 30 días después del vencimiento del plazo prudencial. Por ello, a fin de evitar este menoscabo a los derechos de Panamá y dadas las circunstancias particulares de este procedimiento, Panamá no tendría objeción en que se le conceda a Colombia 13 días adicionales a partir de la emisión del laudo para que realice las diligencias pertinentes para lograr el cumplimiento con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

II. LO QUE CORRESPONDE IMPLEMENTAR EN ESTA DIFERENCIA ES UN ASUNTO MUY PUNTUAL

2. La obligación de implementación de Colombia se limita a eliminar la incompatibilidad del arancel compuesto con el artículo II del GATT de 1994, es decir, a asegurarse que el arancel aplicable sobre los productos afectados no rebase los niveles consolidados de la Lista de concesiones. Esta cuestión no puede ser más clara.

3. Por consiguiente, todo plazo para realizar una acción que sea ajena a, o que vaya más allá de, eliminar la incompatibilidad con el artículo II del GATT de 1994 no puede ser incluido en el plazo prudencial objeto de este arbitraje. Ninguna de las medidas sugeridas por Colombia busca lograr que el arancel compuesto deje de rebasar sus consolidados arancelarios; éstas más bien se enfocan en precisar y mejorar la política penal colombiana contra el lavado de activos.

4. Tampoco debería considerarse el plazo para implementar alguna acción propuesta por Colombia encaminada a buscar que su medida quede justificada por el artículo XX del GATT. Como se indicó, las únicas acciones válidas para efectos de computar el período prudencial son aquellas que genuinamente busquen asegurar que los aranceles de importación sobre los productos en cuestión respeten los niveles consolidados de Colombia a la luz de la interpretación del artículo II dada por el Órgano de Apelación.

III. EL PERÍODO DE 12 MESES SOLICITADO POR COLOMBIA NO ES EL PERÍODO MÁS BREVE POSIBLE**A. LOS PASOS Y PLAZOS PREVISTOS PARA LA ETAPA 1 DE IMPLEMENTACIÓN PROPUESTA POR COLOMBIA DEBEN SER RECHAZADOS POR CARECER DE FUNDAMENTO**

5. Colombia solicita un plazo de 6 meses para la primera etapa de su proceso de implementación, en la cual se abordarían dos ejes de acción. Ambos ejes, sin embargo, constituyen acciones ajenas a la implementación de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Ambos buscan mejoras en la política penal de Colombia contra el lavado de activos, lo cual es algo ajeno a evitar que los aranceles de Colombia rebasen los niveles consolidados. Por lo tanto, estas acciones descritas no son relevantes para el cumplimiento con las obligaciones de Colombia del artículo II del GATT de 1994.

6. Aun asumiendo *arguendo*, que los procesos contemplados en la etapa 1 merecieran ser incorporados en el cálculo del plazo prudencial, Colombia no proporciona ningún sustento sobre: (i) la necesidad de desahogar dichos pasos; y (ii) la duración propuesta para dichos pasos.

* Este texto fue presentado originalmente en español por Panamá.

7. En conclusión, Panamá solicita que el Árbitro rechace los plazos contenidos en la etapa 1. Panamá explicará abajo el plazo que corresponde a la etapa 1.

B. LOS PASOS Y PLAZOS PREVISTOS PARA LA ETAPA 2 PROPUESTA POR COLOMBIA TAMBIÉN CARECEN DE FUNDAMENTO

8. Colombia se limita a afirmar que necesita 6 meses para implementar los pasos descritos en la etapa 2 sin tampoco proporcionar fundamento. Panamá sostiene que Colombia no ha demostrado que el plazo prudencial solicitado equivale al período más breve para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esto se puede sintetizar en el siguiente cuadro:

ETAPA 1: DISEÑO DE LA MEDIDA	
Paso	Comentario de Panamá
Paso 1: Conformación de grupo de funcionarios del Ministerio de Comercio encargados de la evaluación de los informes y del diseño de la hoja de ruta.	Paso necesario para entender decisión del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Plazo de Colombia carece de sustento.
Paso 2: Consulta con Comisión Interinstitucional de Lucha Contra el Contrabando. Creación de grupos de trabajo para el diseño de medida de cumplimiento y posterior aprobación.	Asunto de política penal, cumplimiento de la ley o seguridad en materia de lavado de activos. Asunto no vinculado a la modificación arancelaria requerida.
ETAPA 2: PROMULGACIÓN DE LA MEDIDA	
Paso	Comentario de Panamá
Paso 1: Recomendación del Comité Triple A	Paso procede; plazo no tiene sustento
Paso 2: (i) Preparación del decreto del Ministerio de Comercio (ii) Preparación del decreto de la DIAN; Emisión de la resolución de la DIAN.	(i) Paso procede (ii) Asunto de política penal, cumplimiento de la ley o seguridad en materia de lavado de activos. Asunto no vinculado a la modificación arancelaria requerida.
Paso 3: Publicación del proyecto de decreto para comentarios del público.	Aspecto discrecional; en todo caso, plazo excesivo.
Paso 4: Concepto de la Superintendencia del Comercio e Industria.	Aspecto discrecional e irrelevante.
Paso 5: firmas del Ministro de Comercio, y del Ministro de Hacienda y Débito Público.	Paso procede; plazo no tiene sustento.
Paso 6: Aprobación y Firma del Presidente.	Paso procede; plazo no tiene sustento.
Paso 7: Entrada en vigor.	Aspecto discrecional; plazo sin sustento en práctica reciente.

IV. UN PERÍODO DE 66 DÍAS ES EL PERÍODO MÁS BREVE PARA QUE COLOMBIA PONGA SU MEDIDA EN CONFORMIDAD CON EL DERECHO OMC

A. ETAPA 1: DISEÑO DE LA MEDIDA

1. Evaluación de los informes y diseño de hoja de ruta inicial

9. Panamá considera que el plazo que corresponde asignar para la evaluación de los informes del Órgano de Apelación y grupo especial, así como diseñar una hoja de ruta no debe exceder de 18 días calendario, que es el plazo verificado en las pruebas de Colombia para el diseño de la llamada "hoja de ruta".

2. Diseño de la medida de cumplimiento

10. Tomando en cuenta los ejes principales de trabajo, identificados por el Ministerio de Comercio en el primer paso, y a la luz de las consideraciones de Panamá, de que la consecución de objetivos de política penal no pueden fundamentar el otorgamiento de un plazo prudencial de cumplimiento con obligaciones del artículo II del GATT de 1994, de los tres ejes de trabajo

señalados por Colombia, solo uno es pertinente. Este eje es el relativo a la "medida arancelaria compatible con el GATT de 1994".

11. En el contexto arancelario, las opciones de implementación que puedan ser compatibles con el artículo II del GATT no son amplias. Hay dos opciones conocidas:

- a. Dejar que el arancel compuesto expire: Panamá considera que para el diseño de una medida de implementación basada en el retorno al arancel *ad valorem* ya existente, el plazo asignado debe ser equivalente a cero (0) días porque la medida, en diseño, ya existe.
- b. "Mecanismo de tope" para asegurar que el equivalente *ad valorem* de derechos específicos no exceda los consolidados: Colombia no necesitaría más de un 1 día para diseñar este mecanismo de tope, pues lo único que se debe hacer es establecer ciertos "precios de equilibrio", lo cual es un proceso aritmético que no reviste complejidad.

12. Tomando en cuenta las acciones y opciones tomadas por Colombia en el Decreto N° 1229, Panamá considera que Colombia cuenta con un plazo de cero (0) día para el diseño de la medida. Sin embargo, si Colombia optara por el establecimiento de un mecanismo de tope, ese plazo sería de un (01) día.

13. En consecuencia, Panamá considera que, para la Etapa 1, el plazo que corresponde es de 18 o 19 días dependiendo de la opción de implementación por la que opte Colombia.

B. ETAPA 2: PROMULGACIÓN DE LA MEDIDA

14. Panamá considera que el plazo de 6 meses solicitado por Colombia para la implementación de los 7 pasos de la etapa 2 se divorcia excesivamente de la práctica de modificación del arancel compuesto; lo cual indicaría que algunos pasos son innecesarios; que se pueden tramitar en paralelo; o que sus plazos se han incrementado sin sustento. Panamá concluye que, en base a las pruebas objetivas, la implementación de la etapa 2 requeriría 47 días.

15. Considerando que para la etapa 1, el plazo que corresponde es de 18 o 19 días, y que para la etapa 2 el plazo que corresponde es de 47 días, Panamá tiene la postura que el plazo más breve posible para la implementación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es 65 o 66 días dependiendo de la opción de implementación por la que opte Colombia a partir del 22 de junio de 2016. Por ello, el plazo prudencial de Colombia venció el 26 o el 27 de agosto de 2016.

16. Si bien objetivamente correspondería fijar un plazo prudencial a esa fecha, una constatación aislada en ese sentido daría lugar al menoscabo de los derechos que le asisten a Panamá en virtud de los artículos 22.2 y 22.6 del ESD.

C. CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DEL CASO: LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE PANAMÁ

17. Como la posibilidad de obtener compensación (artículo 22.2) y el recurso a la suspensión de concesiones u otras obligaciones (artículo 22.6) están condicionados a la expiración del plazo prudencial (y en este último caso, a la interposición de dicho recurso dentro de los 30 días siguientes a la expiración de dicho plazo), una constatación por parte del Árbitro, en el sentido de que el plazo prudencial expiró el 27 de agosto de 2016, tendría el efecto de disminuir los derechos de Panamá en virtud de esas disposiciones. Esta situación sería contraria al objeto y fin de esas normas del ESD y al texto del artículo 3.5 de dicho acuerdo.

18. Tomando en cuenta esta situación, la cual a criterio de Panamá califica como una circunstancia especial de este caso en el sentido del artículo 21.3(c), Panamá solicita que el Árbitro reconozca que correspondía que Colombia ponga su medida en conformidad al 27 de agosto de 2016. Sin embargo, en vista de la afectación que el establecimiento de un plazo ya vencido causaría sobre los derechos de Panamá en virtud de los artículos 22.2 y 22.6 del ESD, Panamá considera que el plazo prudencial debería establecerse de manera prospectiva a la emisión del laudo. Para ello, Panamá sugiere que el plazo prudencial venza a los 13 días de emitido y distribuido el laudo arbitral. Panamá sustenta el plazo de 13 días en el mínimo período utilizado

por Colombia para procesar una modificación arancelaria, desde la presentación de la propuesta al Comité Triple A hasta su entrada en vigencia luego de la promulgación presidencial. Este fue el caso del Decreto N° 343/2016 mediante el cual Colombia modificó su arancel.

V. LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES CITADAS POR COLOMBIA NO APLICAN

19. El primer argumento de Colombia es que las recientes medidas tomadas por Panamá hacen la implementación más complicada. Este es un argumento sin sustento.

20. Colombia no explica adecuadamente la manera en que este argumento pueda tener un impacto en las etapas concretas del proceso de implementación. Colombia afirma que la situación puede socavar el apoyo político para el proceso de implementación. Este tipo de consideración es de naturaleza política y no puede tener cabida en un arbitraje técnico que debe estar basado de manera objetiva en lo que requiere el ordenamiento jurídico y la práctica de un Miembro para implementar sus obligaciones ante la OMC. El criterio de "conflictividad" y la "sensibilidad política" de una medida de implementación no son "circunstancias del caso" pertinentes de conformidad con el artículo 21.3(c).

21. El segundo argumento de Colombia es que es un país en desarrollo, lo cual justificaría un plazo prudencial mayor. Este argumento tampoco tiene sustento. Panamá no pone en cuestionamiento la complejidad del proceso político por el que atraviesa Colombia. Sin embargo, resalta que el asunto del cumplimiento con las resoluciones y recomendaciones del OSD es algo completamente ajeno a la reforma política y legislativa que tiene que llevar a Colombia en el marco de su proceso de paz. En todo caso, se ve aquejado tan y más seriamente que Colombia por el asunto en cuestión.

VI. CONCLUSIÓN

22. Colombia no logró demostrar que el plazo propuesto sea el plazo más breve dentro de su ordenamiento jurídico para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Un plazo prudencial de 66 días es ampliamente suficiente y perfectamente razonable para que Colombia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, debido a las circunstancias del caso relativas al posible perjuicio a los derechos que le asisten a Panamá bajo el artículo 22 del ESD, Panamá no se opondría a que, de manera excepcional, el Árbitro otorgue 13 días desde la fecha de emisión de su laudo para que Colombia ponga el arancel compuesto en conformidad con el artículo II del GATT de 1994.

23. En el presente caso, si bien Colombia tiene la discreción de decidir la manera de implementación de dichas recomendaciones y resoluciones, su obligación se limita a garantizar que el arancel aplicable sobre los productos afectados por el arancel compuesto no rebase el arancel consolidado en su Lista de concesiones.
